



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL

---

**INFORME DEL CONSEJO FISCAL SOBRE EL PROYECTO DE REAL  
DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY  
10/2010, DE 28 DE ABRIL, DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE  
CAPITALES Y DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO**

**1. INTRODUCCIÓN. PROCEDENCIA DE LA EMISIÓN DE INFORME POR  
PARTE DEL CONSEJO FISCAL**

Por oficio de fecha 22 de enero de 2014 el Secretario de Estado de Justicia ha remitido al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, el Proyecto de referencia, para que el Consejo Fiscal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14.1.j) del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (EOMF), emita el correspondiente informe.

El Proyecto viene acompañado de la Memoria de análisis de impacto normativo, económico y presupuestario, así como por razón de género.

A tenor del expresado artículo 14.4 j) EOMF, corresponde al Consejo Fiscal informar los proyectos de ley o normas reglamentarias que afecten a la estructura, organización y funciones del Ministerio Fiscal.

El Proyecto remitido constituye una norma de naturaleza administrativa referida a las obligaciones de los denominados “sujetos obligados” (v. art. 2 Ley 1072010, de 28 de abril) y a la organización institucional en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

La normativa contenida en el Proyecto reglamentario, sujeta al Derecho Administrativo, no incide en la estructura y organización del Ministerio Fiscal, sin embargo contiene una limitada afectación a sus funciones, que se



## FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

---

concreta en las atribuciones específicas que la norma proyectada otorga al Ministerio Fiscal en relación con la autorización y verificación de las consultas o accesos al Fichero de Titularices Financieras y la integración de miembros de la Carrera Fiscal en los órganos de prevención del blanqueo de capitales, lo cual justifica claramente la necesidad de emisión de informe por el Consejo Fiscal.

Además, la incidencia del contenido del Proyecto en la configuración de los tipos penales previstos en los artículos 301 y siguientes del texto punitivo, particularmente en el tipo imprudente, y de los considerados como delitos de financiación del terrorismo, supone que el Proyecto adquiera un especial interés para el Ministerio Fiscal, por cuanto la nueva regulación ha de incidir de forma decisiva en la represión de manifestaciones delictivas tan graves como son el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

La naturaleza y contenidos de la proyectada norma reglamentaria, así como la delimitación del marco funcional que establece el citado artículo 14.4.j) del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal en relación con el objeto de sus informes, aconsejan señalar de manera explícita que las observaciones que siguen se ciñen única y exclusivamente aquellas cuestiones o matices del texto analizado que implican propuestas de modificación o reconsideración, omitiendo otras valoraciones o comentarios que, si bien pudieran tener interés desde el punto de vista doctrinal o dogmático, no constituyen aportaciones efectivas a la redacción de la norma, procurando de este modo una exposición más concisa y por tanto más adecuada a la finalidad que se pretende, que no es otra que la de contribuir a mejorar la calidad y la claridad de los preceptos legales examinados.



## FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

---

El presente texto expresa el parecer del Consejo Fiscal sobre el mencionado Proyecto y da cumplimiento al preceptivo trámite de informe previsto en la legislación orgánica del Ministerio Fiscal.

### **2. JUSTIFICACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY.**

La justificación del Proyecto responde a la necesidad de desarrollar la Ley 10/2010, de 28 de abril, *de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo*. Ambas normas (Ley y Proyecto reglamentario) se enmarcan dentro de la normativa española de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, ante el riesgo que supone la penetración de las organizaciones criminales en importantes sectores del sistema financiero. Todo ello dentro de una estrategia política internacional coordinada, cuya más importante manifestación fue la creación en 1989 del Grupo de Acción Financiera (GAFI), organismo intergubernamental encargado de fijar las pautas internacionales en la lucha contra el blanqueo, al que pertenece España desde su fundación.

Las Recomendaciones del GAFI, aprobadas en 1990, pronto se convirtieron en el estándar internacional en la materia y constituyeron la inspiración directa de la Primera Directiva comunitaria (Directiva 91/308/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1991), que limitó su aplicación objetiva a los delitos de narcotráfico, terrorismo y delincuencia organizada, y subjetivamente a las entidades financieras.

La segunda Directiva comunitaria (2001/97/CE) amplió el concepto de delito antecedente y los sujetos obligados. La tercera (2005/60/CE) extendió la aplicación de las normas preventivas para evitar la financiación del terrorismo y la corrupción política internacional, y reforzó las normas de



## FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

---

diligencia debida en relación a clientes no presentes físicamente en la identificación, a las relaciones de corresponsalía transfronteriza con entidades clientes de terceros países y a transacciones o relaciones de negocio con personas del medio político que residen en otro Estado miembro o en un tercer país.

En este contexto, la Ley 10/2010, de 28 de abril, supuso que supuso la transposición de la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, desarrollada por la Directiva 2006/70/CE de la Comisión, de 1 de agosto de 2006. En definitiva, el Proyecto Real Decreto que se informa supone la adaptación de la legislación española a la normativa internacional en la materia.

### **3. CONTENIDO DEL PROYECTO Y OBSERVACIONES.**

La política criminal contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo tiene dos aspectos fundamentales: uno, el punitivo, constituido por la tipificación penal de determinadas conductas que responden a esa actividad criminal y, otro, el preventivo, en cuyo ámbito se enmarca el presente Proyecto, cuyo objeto, tal y como se expresa en su art. 1, es el desarrollo de la Ley 10/2010, de 28 de abril, regulando *las obligaciones de los sujetos obligados y la organización institucional en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo*.

El Proyecto objeto de estudio consta de un artículo único, referido a la aprobación del Reglamento, una disposición derogatoria que expresamente deja sin efecto el Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, y mantiene en vigor diversas ordenes en lo que no se opongan el Reglamento, y una disposición final de entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE.



## FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

---

El texto articulado del Reglamento consta de 66 artículos, divididos en seis Capítulos: I. Disposiciones generales (arts. 1 al 3); II. De la debida diligencia (arts. 4 al 21); III. De las obligaciones de información (arts. 22 al 28); IV. De las medidas de control interno (arts. 29 al 43); V. Otras disposiciones (arts. 44 al 58); VI. De la organización institucional (arts. 59 al 66). Además el texto remitido contiene: una disposición adicional, cuatro disposiciones transitorias y una final.

### **Capítulo I.- Disposiciones Generales.**

En este Capítulo, compuesto por tres artículos, se determina el ámbito de aplicación del Reglamento (art. 1), concretando que las cuantías establecidas comprenden el fraccionamiento de operaciones y el contravalor en moneda extranjera (art. 2), y se establecen las actividades que quedan excluidas del mismo (art. 3).

Regulación respecto de la que este Consejo Fiscal no se hace objeción alguna.

### **Capítulo II.- De la debida diligencia.**

Este Capítulo se divide en tres Secciones en las que se concreta la obligación a la denominada diligencia debida por parte de los sujetos obligados respecto de sus clientes. La Secc. 1ª, regula las “medidas normales de diligencia debida”, consistentes en la identificación formal de personas físicas o jurídicas que pretendan establecer relaciones de negocio o intervenir en las mismas (art. 4 al 6), la identificación del titular real (arts. 7 y 8), el propósito e índole de la relación de negocios (art. 9), el seguimiento continuo de la relación de negocios (art. 10), la aplicación de la diligencia



## FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

---

debida y prohibición de revelación cuando surjan indicios (art. 11), la posibilidad de aplicación por terceros de las medidas de diligencia debida (art. 12) y los acuerdos relativos a la identificación de las personas con responsabilidad pública (art. 13). La Secc. 2ª establece las “medidas simplificadas de diligencia debida”, que suponen la autorización de no aplicar algunas de las medidas de diligencia debida en relación con determinados de clientes, productos u operaciones (arts. 14 al 17). La Secc. 3ª dispone una serie de “medidas reforzadas de diligencias debida” referidas a supuestos que presenten un alto riesgo de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo (arts. 18 al 21).

El Consejo Fiscal no tiene que hacer ninguna observación de carácter esencial respecto del contenido de este Capítulo y de su concordancia con el correspondiente de la Ley que desarrolla, únicamente caben las siguientes indicaciones de carácter técnico:

*PRIMERA.-* En el último inciso del art. 4.1, se propone la sustitución de la frase “en las que no será aplicable umbral alguno para la identificación” por “en que deberá procederse a la identificación en todo caso”.

Se trata de una corrección de estilo con el objeto de establece con toda claridad que, cualquiera que sea la cuantía de la operación de envío de dinero o gestión de transferencias, debe identificarse al ordenante -y al destinatario-, dado que estas operaciones suelen ser utilizadas frecuentemente en actividades de blanqueo de capitales.

*SEGUNDA.-* En el art. 5.1.a) referido a la identificación de personas físicas de nacionalidad española, no se entiende la razón por la que se restringe el pasaporte a la identificación de nacionales españoles no residentes, cuando el artículo 161 del Reglamento Notarial permite, sin distinguir entre



## FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

---

residentes y no residentes, tanto el pasaporte (citado en primer lugar) como el documento nacional de identidad. En consecuencia, y para evitar contradicciones entre ambos reglamentos, se propone que se permita el uso de cualquiera de estos dos documentos.

*TERCERA.- Se estima que debería ajustarse la redacción del art. 18.2.d) que establece la obligación de adoptar medidas reforzadas de diligencia debida en las relaciones de negocios con sociedades con acciones al portador, con lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 4.4 de la Ley 10/2010 que prohíbe a los sujetos obligados establecer o mantener relaciones de negocio con personas jurídicas cuya estructura de propiedad o de control no haya podido determinarse. Si se trata de sociedades cuyas acciones estén representadas mediante títulos al portador, se aplicará la prohibición anterior salvo que el sujeto obligado determine por otros medios la estructura de propiedad o de control.*

Es decir, hay supuestos en los que están permitidas las relaciones con sociedades cuyas acciones estén representadas mediante títulos al portador, no obstante lo cual estarán sometidas a estas medidas reforzadas de diligencia debida. En su virtud, se propone que este supuesto quede redactado así: *d) Relaciones de negocios y operaciones con sociedades con acciones al portador, que estén permitidas conforme a lo dispuesto en el art. 4.4 de la Ley 10/2010.*

### **Capítulo III.- De las obligaciones de información.**

Está dividido en dos Secciones, en la primera, con el epígrafe “obligaciones de comunicación”, se establecen diversas actuaciones que deben realizar los sujetos obligados: examen con especial atención de cualquier hecho u



## FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

---

operación que por su naturaleza, con independencia de su cuantía, pueda estar relacionada con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, estableciendo un sistema de alertas y medidas de control interno que incluirán la difusión entre sus directivos, empleados y agentes de una relación de tales operaciones (arts. 22), comunicación por indicio (art. 23) o sistemática (art. 24) al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias de cualquier hecho u operación respecto de la que exista indicio de estar relacionada con tales actividades. También se establece la obligación de protección de datos de carácter personal, aplicando medidas de seguridad de nivel alto a los ficheros establecidos para el cumplimiento de las obligaciones de comunicación (art. 25).

En la Sección segunda se regula la “conservación de documentos” cuya información podrá ser requerida por la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales, por sus órganos de apoyo o por cualquier otra autoridad pública legalmente habilitada (arts. 26 al 28).

### **Capítulo IV.- De las medidas de control interno.**

En este Capítulo, también dividido en dos secciones -Secc. 1ª “Disposiciones comunes” y Secc. 2ª “Disposiciones especiales”-, se dispone que los sujetos obligados aprobarán por escrito y aplicarán políticas y procedimientos adecuados de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, fundamentados en un previo análisis de riesgo que será revisado periódicamente. Se exceptúa a los sujetos obligados que ocupen a menos de 10 personas y cuyo volumen de negocio anual o balance general no supere los 2 millones de euros (arts. 29 y 30). Dichos



## FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

---

procedimientos serán documentados en un manual de prevención (art. 31) y deberán estar adecuados para la realización de las actuaciones que se establecen en el art. 32.

En los arts. 33 al 35 se establecen las medidas de control interno por las que los sujetos obligados designarán un representante responsable de la aplicación de políticas y procedimientos adecuados en materia de diligencia debida, información, conservación de documentos, control interno, evaluación y gestión del riesgo, garantía del cumplimiento de las disposiciones pertinentes y comunicación, con objeto de prevenir e impedir operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo. Estas medidas se completan con las de examen externo (art. 36), las de formación y altos estándares éticos en la contratación de empleados, directivo y agentes (art. 37 y 38) y las medidas especiales de control que se regulan en la Sección segunda en relación con el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero (art. 39), fundaciones y asociaciones (art. 40), premios en loterías u otros juegos de azar (artículo 41), órganos centralizados de prevención de incorporación obligatoria - notarios y registradores- (art. 42), y sobre órganos centralizados de prevención de incorporación voluntaria (art. 43).

El Consejo Fiscal no realiza ninguna observación sobre el contenido de los Capítulos III y IV, cuyo contenido valora positivamente.

### **Capítulo V.- Otra disposiciones**

Este Capítulo comprende tres Secciones.

La Sec. 1ª bajo el epígrafe “Medios de pago”, regula en el art. 44 la posibilidad de intervención de los medios de pago –papel moneda, cheques,



## FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

---

cualquier otro medio físico, incluidos los electrónicos- por los funcionarios aduaneros o policiales ante la omisión de su declaración cuando está sea preceptiva de acuerdo con el art. 34 de la Ley 10/2010 (establece la obligación de declarar determinados movimientos por importe igual o superior a los 10.000 euros si se trata de salidas o entradas en el territorio nacional, y para comprobar el cumplimiento de tales obligaciones se faculta a los funcionarios aduaneros y policiales para controlar e inspeccionar a las personas físicas, sus equipajes y medios de transporte). El art. 45 se refiere a la intervención de los medios de pago hallados en envíos postales.

La Secc. 2ª establece las "Sanciones y contramedidas financieras internacionales", consta de tres artículos: sobre la autorización de transferencias de fondos (art. 46), sobre la congelación o bloqueo de fondos o recursos económicos (art. 47), y sobre la liberación de los fondos o recursos económicos congelados o bloqueados (art. 48).

La Secc. 3ª trata del Fichero de Titularidades Financieras y consta de 8 artículos, mediante los que el Proyecto desarrolla la escueta previsión legal sobre dicho instrumento (Artículo 43 de la Ley<sup>1</sup>). Así se regula la naturaleza y

---

<sup>1</sup> Artículo 43 de la Ley 10/2010: *Fichero de Titularidades Financieras*.

1. Con la finalidad de prevenir e impedir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, las entidades de crédito deberán declarar al Servicio Ejecutivo de la Comisión, con la periodicidad que reglamentariamente se determine, la apertura o cancelación de cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cuentas de valores y depósitos a plazo.

La declaración contendrá, en todo caso, los datos identificativos de los titulares, representantes o autorizados, así como de cualesquiera otras personas con poderes de disposición, la fecha de apertura o cancelación, el tipo de cuenta o depósito y los datos identificativos de la entidad de crédito declarante.

2. Los datos declarados serán incluidos en un fichero de titularidad pública, denominado Fichero de Titularidades Financieras, del cual será responsable la Secretaría de Estado de Economía.

El Servicio Ejecutivo de la Comisión, como encargado del tratamiento, determinará, con arreglo a lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, las características técnicas del fichero, pudiendo aprobar las instrucciones pertinentes.



## FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

---

finalidad del Fichero (art. 49), las declaraciones de las entidades de crédito, ante el SEPBLAC, de la apertura o cancelación de cualesquier tipo de cuenta (art. 50), los procedimientos de consulta y acceso al Fichero (art. 51), la aplicación de las medias legales de protección de datos (art. 52), las garantías sobre el uso adecuado del fichero, supervisado y verificado por el Ministerio Fiscal (arts. 53 y 54), la iniciación de actuaciones previas si el Fiscal considera que hay indicios de consulta o acceso irregular al Fichero (art. 55), cuyas actuaciones darán lugar a la remisión de informe al órgano que corresponda, si la consulta o acceso ha sido irregular, o bien al órgano competente del Ministerio Fiscal, si ha habido delito (art. 56).

Respecto de esta regulación reglamentaria del Fichero de Titularidades Financieras, el Consejo Fiscal hace las siguientes observaciones:

*PRIMERA.*- Se estima conveniente incluir un nuevo apartado en el art. 50 del Proyecto que regula la “declaración por las entidades de crédito”, que con el numeral 5 incorpore lo dispuesto en el párrafo segundo de la disposición

---

3. Con ocasión de la investigación de delitos relacionados con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, los jueces de instrucción, el Ministerio Fiscal y, previa autorización judicial o del Ministerio Fiscal, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, podrán obtener los datos declarados en el Fichero de Titularidades Financieras. El Servicio Ejecutivo de la Comisión podrá obtener los referidos datos para el ejercicio de sus competencias. La Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá obtener los referidos datos en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Toda petición de acceso a los datos del Fichero de Titularidades Financieras habrá de ser adecuadamente motivada por el órgano requirente, que será responsable de la regularidad del requerimiento. En ningún caso podrá requerirse el acceso al Fichero para finalidades distintas de la prevención o represión del blanqueo de capitales o de la financiación del terrorismo.

4. Sin perjuicio de las competencias que correspondan a la Agencia Española de Protección de Datos, un miembro del Ministerio Fiscal designado por el Fiscal General del Estado de conformidad con los trámites previstos en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y que durante el ejercicio de esta actividad no se encuentre desarrollando su función en alguno de los órganos del Ministerio Fiscal encargados de la persecución de los delitos de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo velará por el uso adecuado del fichero, a cuyos efectos podrá requerir justificación completa de los motivos de cualquier acceso.



## FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

---

transitoria primera, esto es, una obligación a las entidades de crédito que declaren, para su introducción en el Fichero, la totalidad de las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cuentas de valores y depósitos a plazos vigentes en el momento de entrada en funcionamiento del Fichero de Titularidades Financieras, *e independientemente de su titularidad*.

Esta propuesta tiene su fundamento en la experiencia adquirida en diversas investigaciones por el Fiscal, al haberse constatado que alguna entidad de crédito mantiene de forma temporal depósitos dinerarios en cuentas corrientes internas de la propia entidad, y que en principio su titularidad no es de ningún cliente, pero que sirven para mantener depósitos recibidos de transferencias dinerarias normalmente internacionales, y que después van *liberando* con destino a la cuenta corriente titularidad de un cliente real nacional. En estos casos, la entidad de crédito proporciona a un cliente real extranjero un servicio bancario similar al de una cuenta corriente pero sin que aparezca el verdadero titular de la cuenta corriente ordenante de la transferencia.

Ésta, cuando menos, mala práctica bancaria, no parece que sea remediada con la puesta en funcionamiento de esta herramienta útil y beneficiosa para combatir el blanqueo de capitales, y para la adopción de medidas de embargo y congelación de fondos.

*SEGUNDA.*- En relación con el plazo de declaración para inclusión en el fichero (art 50.2), la Ley establece que la periodicidad se establecerá reglamentariamente, y al efecto el Proyecto dispone que *“La declaración se realizará mensualmente (...). El envío de la declaración deberá realizarse dentro de los diez primeros días naturales del mes natural siguiente”*.



## FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

---

Dicho plazo parece excesivo, especialmente si se tiene en cuenta que, en determinadas circunstancias, la apertura de una cuenta puede tener como finalidad la realización de una única operación.

La fórmula que se considera más adecuada es la comunicación “on line”, en tiempo real, al mismo tiempo que se constituye la correspondiente cuenta, sin perjuicio de que se prevea un período transitorio, para la comunicación de las cuentas existentes en el momento de entrada en vigor del Reglamento (v. disposición transitoria primera *infra*).

*TERCERA.*- En relación con las consultas y accesos al Fichero por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (art. 51.1, párrafo 2º), hay que significar que el artículo 43.3 de la Ley prevé, respecto de éstos, que necesitan “*previa autorización judicial o del Ministerio Fiscal*”, y sin embargo, la norma del Proyecto reglamentario, en cuanto no distingue, podría resultar *contra lege*, especialmente porque prevé que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad dispongan de un único punto de acceso.

Por ello resulta necesario que la norma reglamentaria proyectada prevea expresamente que dicho punto ha de incluir una identificación de la Autoridad Judicial o Fiscal que ha acordado o autorizado la obtención de datos, así como que conste el procedimiento incoado donde se emite la autorización.

Este extremo puede incluirse en el párrafo tercero, que quedaría redactado así: “*Cada organismo, a través de su punto único de acceso, comprobará la identidad de la autoridad o funcionario solicitante, verificará su habilitación legal para realizar la petición de acceso y velará por la pertinencia de las solicitudes, que deberán ser adecuadamente motivadas y quedarán bajo la responsabilidad de la autoridad o funcionario solicitante. En el caso del punto*



## FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

---

*de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, deberá incluirse expresamente la identidad de la autoridad judicial o Fiscal que ha acordado o autorizado la obtención de datos, así como del procedimiento en que ha recaído la correspondiente resolución”.*

CUARTA.- En relación con la designación del Fiscal encargado (art. 53.1), este Consejo Fiscal estima que debe reproducirse expresamente en el Reglamento lo previsto en el artículo 43.4 de la Ley 10/2010, por ello se propone la siguiente redacción:

*“El Fiscal General del Estado designará, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.4 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, al miembro del Ministerio Fiscal encargado de velar por el uso adecuado del Fichero de Titularidades Financieras, que durante el ejercicio de esta actividad no se encuentre desarrollando su función en alguno de los órganos del Ministerio Fiscal encargados de la persecución de los delitos de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo. La designación será comunicada al Consejo Fiscal”.*

QUINTA.- Respecto de la verificación de la regularidad de las consultas y accesos por el Ministerio Fiscal (art. 54), el Consejo Fiscal propone que se prevea, junto a las comunicaciones de consultas o accesos irregulares y la auditoria a iniciativa del Fiscal, que se comunique a éste el listado de accesos, mensual o trimestralmente<sup>2</sup>.

... ..

---

<sup>2</sup> Esta propuesta únicamente tendrá sentido si el número de accesos es abordable y, por tanto, controlable en virtud de los medios disponibles.



## FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

---

La Sec. 4<sup>o</sup> “Sanciones”, consta de dos artículos: sobre las instancias competentes en la ejecución de las sanciones (art. 57), y sobre la ejecución de sanciones por incumplimiento de la obligación de declaración de movimiento de efectivo (art. 58), respecto de los que el Consejo Fiscal no hace objeción alguna.

### **Capítulo VI.- De la organización institucional.**

En este Capítulo se regula la naturaleza, competencia y funcionamiento de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (art. 59), la composición del pleno de la Comisión (art. 60), las funciones y composiciones del Comité Permanente de la Comisión (art. 61), la creación, naturaleza, funciones y composición del Comité de Inteligencia Financiera (art. 62), la naturaleza, funciones y competencias de la Secretaría de la Comisión (art. 63), la naturaleza, funciones y competencias del Servicio Ejecutivo de la Comisión (art. 64), las unidades policiales adscritas al Servicio Ejecutivo de la Comisión (art. 65), y la unidad de la Agencia Estatal de Administración Tributaria adscrita al Servicio Ejecutivo de la Comisión (art. 66).

En relación con las normas contenidas en este Capítulo VI, el Consejo Fiscal hace las siguientes observaciones:

*PRIMERA.*- La composición de la Comisión está prevista, en forma genérica, en el artículo 44.3 de la Ley 10/2010, que alude a *la adecuada representación del Ministerio Fiscal*. En desarrollo de tal previsión legal, el art. 60.1 del Proyecto reglamentario incluye en la composición del Pleno de la Comisión a los Fiscales de Sala Jefes de las Fiscalías Antidroga y contra



## FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

---

la Corrupción y la Criminalidad Organizada, lo que el Consejo Fiscal valora positivamente.

Sin embargo, en virtud del ámbito de aplicación del Proyecto reglamentario y de la Ley que desarrolla, que se extiende también a la financiación de terrorismo, el Consejo Fiscal propone que la integración en el Pleno del Comité al Fiscal de Sala Jefe de la Audiencia Nacional, toda vez que la Fiscalía de la Audiencia Nacional es el órgano del Ministerio Fiscal con competencia para ejercer las funciones de esta Institución en esta materia de financiación del terrorismo, además de las que le corresponden en relación con el blanqueo de capitales derivados de delitos en los que dicha Fiscalía tiene competencia de actuación.

*SEGUNDA.*- El apartado 2 del art. 60 establece que la condición de vocal de la Comisión es *personal y no delegable*. Sin perjuicio de la posibilidad de asistencia de un representante, con voz pero sin voto, que expresamente permite el inciso final de dicha disposición, el Consejo Fiscal propone que se incorpore al precepto la posibilidad que el vocal inasistente pueda remitir a la Secretaría de la Comisión un escrito, manifestando su posición sobre todos o algunos de los puntos del orden del día.

*TERCERA.*- En desarrollo de lo establecido en el párrafo segundo del art. 44.3 de la Ley 10/2010, el artículo 61.2 del Proyecto reglamentario establece la composición de la Comisión Permanente de la Comisión, incluyendo a *un representante de la Fiscalía Antidroga*. Este Consejo Fiscal, en atención a las competencias que en materia de blanqueo de capitales tienen la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada y la Fiscalía de la Audiencia Nacional, está última también en materia de financiación del terrorismo, y en concordancia con la composición del Pleno de la Comisión y



## FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

---

con la del Comité de Inteligencia Financiera, estima adecuada la modificación de este precepto incluyendo en la composición del Comité Permanente un representante de la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada y otro de la Fiscalía de la Audiencia Nacional.

*CUARTA.-* El art. 62 del Proyecto reglamentario, en desarrollo de las previsiones del último párrafo del art. 44.3 de la Ley 10/2010, crea el *Comité de Inteligencia Financiera*, en el que incluye dos Fiscales, uno de la Fiscalía Antidroga y otro de la Fiscalía contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada, lo que este Consejo Fiscal valora positivamente, en virtud de las funciones de este Comité.

Por las mismas razones de competencia, que en el ejercicio de las funciones del Ministerio Fiscal, tiene atribuida la Fiscalía de la Audiencia Nacional, el Consejo Fiscal estima adecuada la integración de un miembro de este órgano del Ministerio Fiscal en el Comité de Inteligencia Financiera.

Igualmente se estima adecuado en razón de la funciones del Comité la integración en el mismo de un representante del Centro de Inteligencia Contra el Crimen Organizado (C.I.C.O.), organismo dependiente directamente del Secretario de Estado de Seguridad, que, en consecuencia, no forma parte de las Fuerzas de Cuerpos de Seguridad del Estado, que ya están integradas en el Comité.

*QUINTA.-* No obstante lo expresado en los anteriores párrafos en relación con la integración de miembros de las expresadas tres Fiscalías -Antidroga, Anticorrupción y de la Audiencia Nacional- en Pleno de la Comisión, en el Comité Permanente y en el Comité de Inteligencia Financiera, y reiterando las importantes y diferenciadas funciones que dichos órganos del Ministerio Fiscal tienen en relación con el blanqueo de capitales y la financiación del



## FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

---

terrorismo, se propone como opción legislativa alternativa, la redacción de los artículos 60, 61 y 62 integrando un único miembro del Ministerio Fiscal designado por el Fiscal General del Estado en cada uno de los expresados órganos.

### **Disposiciones adicional, transitorias, derogatoria y final.**

El Consejo Fiscal tampoco opone objeción alguna al contenido de la Disposición adicional única que establece la excepción, según el caso, de la obtención del informe del Servicio Ejecutivo de la Comisión, en procedimientos de autorización para ejercer la actividad y de adquisiciones de participaciones significativas en el sector financiero.

Sin embargo se propone la supresión de la Disposición transitoria primera que establece la entrada en funcionamiento del Fichero de Titularidades Financieras, que será determinada por el Servicio Ejecutivo de la Comisión.

Esta propuesta se fundamenta en que se estima que no puede dejarse a la decisión de un órgano administrativo la entrada en vigor de una norma cuando la ley que crea el Fichero entró en vigor al día siguiente a su publicación (Disposición final séptima de la ley 10/2010, es decir, el 30 de abril de 2010, de modo que han transcurrido casi cuatro años sin que se haya avanzado en la puesta en funcionamiento del fichero, que será un instrumento sumamente valioso en las investigaciones patrimoniales).

Por ello, se propone que el propio Reglamento prevea un plazo para la puesta en funcionamiento del fichero (por ejemplo, seis meses).

En todo caso, en cuanto al párrafo segundo de la disposición transitoria primera, también se considera adecuada su supresión e incorporación de su



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL

---

contenido como un nuevo apartado al artículo 50 del Proyecto reglamentario, con el añadido propuesto, por las razones expuestas *ut supra*, estableciendo como disposición transitoria, en su caso, un plazo en el que las entidades de crédito deben suministrar al servicio ejecutivo las cuentas y depósitos vigentes.

Por último, tampoco se hace objeción alguna respecto de la Disposición transitoria segunda que establece la aplicación, para las comunicaciones sistemáticas, del listado de países y territorios, contenido en el artículo 1 del Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, complementado por Orden ECO/2652/2002, de 24 de octubre, hasta que se proceda a la nueva designación por Orden del Ministro de Economía y Competitividad, así como en relación con la Disposición final única habilita al Ministro de Economía y Competitividad, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del Reglamento, toda vez que se consideran adecuadas.

En definitiva, el conjunto del Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo, con las observaciones reseñadas, es valorado favorablemente por el Consejo Fiscal.

Madrid, 5 de febrero de 2014

EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO  
PRESIDENTE DEL CONSEJO FISCAL

Fdo. Eduardo Torres-Dulce Lifante